

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Expediente **41001-31-05-003-2010-01029-02**

Neiva, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Aprobado en sesión de ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Decide la Sala el recurso de apelación instaurado por la parte demandante contra la sentencia del 4 de agosto de 2017, proferida por la Juez Tercera Laboral del Circuito de Neiva, en el proceso ordinario laboral de **GUILLERMO CASANOVA DÍAZ** contra **ARIEL SERRANO, CARMELO JOAQUIN ROSALES AMELL, VIAS Y ESTRUCTURAS LTDA y RG INGENIERIA LTDA, integrantes del CONSORCIO UNION TEMPORAL CRGS PITALITO; el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS “INVIAS”**.

ANTECEDENTES

GUILLERMO CASANOVA DIAZ pretende se declare la existencia de un contrato de trabajo suscrito con CARMELO JOAQUÍN ROSALES AMELL, TIBERGILDARDO CHAVARRO Y ARIEL SERRANO integrantes de la UNIÓN TEMPORAL CRGS – PITALITO entre el 2 de julio de 2006 y el 19 de noviembre de 2007, que terminó sin justa causa imputable al empleador y en consecuencia solicitó el reconocimiento y pago de *i)* el salario correspondiente al mes de noviembre de 2007, *ii)* las cesantías del año 2006, el valor proporcional por el año 2007 y la sanción moratoria del artículo 99 de la ley 50 de 1990, *iii)* el valor de los intereses de las cesantías del año 2006, el valor proporcional por el año 2007 y la sanción moratoria por su no pago, *iv)* el valor de las primas de servicios del año 2006 y proporcionalmente las de 2007, *v)* la suma equivalente a las vacaciones del año 2006 y proporcionalmente del 2007, junto con su respectiva indexación, *vi)* la indemnización por concepto de dotaciones de calzado y vestido, *vii)* indemnización por despido injusto, *viii)* indemnización moratoria del artículo 65 C.S.T. por el no pago oportuno de prestaciones sociales a partir del 30 de noviembre de 2007, *ix)* costas. Finalmente, pretende se declare

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



solidariamente responsable al INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS de las condenas impuestas.

Como sustento de sus pretensiones relató, que la unión temporal suscribió contrato de obra pública No. 1545 de 2005 con INVIAS, tendiente al diseño y pavimentación de la vía grupo 55, ruta 45, tramo Guacacayo – La Laguna Acevedo – Pitalito, San Agustín – El Estrecho – Obando.

Que fue vinculado laboralmente a través de contrato a término indefinido para desarrollar actividades de inspector de obra a partir de 2 de julio de 2006 al 30 de noviembre de 2007, cumpliendo un horario de 7:00 am a 5:30 pm con un intervalo de una hora para almorzar entre las 12:00 am y 1:00 pm, de lunes a sábado, vínculo que celebró con Carmelo Joaquín Rosales, Tiber Gildardo Chávarro y Ariel Serrano integrantes de la unión temporal CRGS.

Que, recibía como contraprestación de sus servicios \$1.000.000 más auxilio de alimentación por \$300.000, sumado a ello, indicó que solicitó el pago de sus prestaciones sociales causadas en 2007 sin recibir respuesta.

Finalmente se le informó que su vinculación se extendía hasta el 19 de noviembre de 2007 toda vez que las actividades fueron suspendidas debido a la no reactivación de los permisos ambientales, aunque continuó prestando el servicio hasta finales de ese mes.

Expuso que, el Instituto Nacional de Vías – INVIAS es responsable solidariamente de las obligaciones laborales, contraídas por los integrantes de la unión temporal, al ser beneficiario de la obra.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA

.- LA UNIÓN TEMPORAL CRGS PITALITO representada por su representante legal TIBER GILDARDO CHÁVARRO MUÑOZ; LOS SEÑORES TIBER GILDARDO CHÁVARRO, ARIEL SERRANO GONZALEZ, CARMELO JOAQUIN ROSALES AMELL; VÍAS Y ESTRUCTURAS LTDA, y

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



RG INGENIERIA LTDA; recorrieron el traslado indicando ser cierta la existencia de un contrato de obra o labor con el demandante, celebrado entre el 4 de julio de 2006 y el 30 de noviembre de 2007, para desempeñarse en el cargo de inspector de obra y recibiendo como contraprestación la suma de \$1.000.000, oponiéndose a las demás pretensiones.

Indicaron que el 19 de noviembre de 2007 se acordó con el demandante que, debido a la suspensión de actividades por más de 120 días, como consecuencia de la Resolución 1200 de 27 de mayo de 2007, por la que la CAM suspendió la explotación de una cantera que proporcionaba los minerales necesarios para la reconstrucción, pavimentación y/o repavimentación del tramo que consta en el contrato No. 1545 de 2005, se daba por terminado el contrato de trabajo.

Por ello, narraron que la suspensión de la obra y consecuentemente la terminación del vínculo aconteció por justas causas, invocando el literal F artículo 61 del C.S.T.

Sobre los salarios y prestaciones sociales que reclama el actor, indicó que fueron cancelados en su totalidad, para ello allegaron comprobante No. 23 de “*nomina para pagos de sueldos obra general*”, transferencia bancaria que se realizó a la cuenta del actor No. 793-01869-8 con número de confirmación 26164261 del Banco de Bogotá, por la suma de \$3.272.288, que resulta acorde con lo verdaderamente devengado por el ex trabajador sin tener en cuenta el auxilio de alimentación por no ser factor salarial.

Finalmente, presentaron como excepciones las que denominaron como «pago de la obligación» y las sociedades VÍAS Y ESTRUCTURAS LTDA, y RG INGENIERIA LTDA propusieron además la excepción de «prescripción» teniendo como fundamento el artículo 90 C.P.C hoy artículo 94 C.G.P.

.- **EL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS;** recorrió el traslado y se opuso a todas las pretensiones, manifestando que si bien suscribió el contrato de obra No. 1545 de 2005 con la unión temporal CRGS Pitalito, la relación laboral que se pretende es ajena a la entidad.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Relató que se constituyó la póliza de cumplimiento No. ONC 131637 expedida por la compañía de seguros Condor S.A. que ampara ese contrato, sin embargo debe ser el juez natural quien declare la responsabilidad solidaria, si la hubiere.

Formuló las excepciones que denominó *inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de legitimación en la causa por pasiva, falta de integración del litis consorcio necesario.*

.- **COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES CONDOR S.A.;** llamada por el Instituto Nacional de Vías – INVÍAS, recorrió el traslado y propuso las excepciones que denominó *pago de las obligaciones y cobro de lo no debido.*

LA SENTENCIA

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, en sentencia de 4 de agosto de 2017, declaró la existencia entre las partes de un contrato verbal de trabajo a término indefinido, entre el 4 de julio de 2006 y el 20 de noviembre de 2007; probada la excepción de prescripción de la acción propuesta por las demandadas VIAS Y ESTRUCTURA LTDA y RG INGENIERIA LTDA; absolvió a los demandados ARIEL SERRANO, CARMELO JOAQUIN ROALES AMELL, VIAS Y ESTRUCTURAS LTDA y RG INGENIERIA LTDA, integrantes del CONSORCIO UNION TEMPORAL CRGS PITALITO; el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS “INVIAS” y a la llamada en garantía COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES CONDOR S.A. de todas las pretensiones; condenó en costas al demandante y ordenó la consulta

Para arribar a tal decisión, al considerar que no estaba en discusión la existencia de un contrato de trabajo, sino la modalidad contractual del vínculo, invocó los artículos 45 y 47 del C.S.T, y citó las sentencias de 6 de marzo de 2013 Rad. 39050, 5 de agosto de 1987 y 15 de mayo de 2012, para determinar que los contratos de obra o labor determinada deben constar por escrito, por lo que al no existir prueba en el plenario se entiende que la modalidad contractual suscrita entre los convocados fue indefinida.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Respecto de la prescripción de la acción, previo a pronunciarse sobre ella puso de presente la responsabilidad que le asistía al promotor del proceso en la notificación de los demandados, recordando que en auto de 24 de noviembre de 2011 se ordenó vincular a las sociedades RG INGENIERIA LTDA y VIAS Y ESTRUCTURAS LTDA, integrantes de la Unión Temporal CRGS Pitalito, providencia que tiene la connotación de auto admisorio para las vinculadas, y aunque la decisión fue objeto de recurso de apelación, la Sala Civil Familia Laboral de esta Colegiatura el 30 de noviembre de 2012 la confirmó.

Recordó cómo con posterioridad se ordenó el archivo de las diligencias, de conformidad con el parágrafo del artículo 30 del C.P.T.S.S., y solo hasta el 9 de octubre de 2013, se aportó la documental necesaria para proveer la notificación de los nuevos vinculados, quedando notificados el 16 de junio de 2014 y 26 de mayo de 2016, respectivamente, por lo que no se surtió dentro del año siguiente como dispone el artículo 94 C.G.P.

Por lo anterior, concluyó la juez de primera instancia que al transcurrir más de dos años para hacer efectiva las notificaciones de estos sujetos procesales, no logró interrumpir el término de prescripción con la presentación de la demanda, máxime cuando la falta de notificación oportuna obedeció a la inoperancia del actor, por lo que declaró probada la exceptiva de prescripción.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión la parte actora interpuso recurso de apelación, indicando los siguientes reparos:

Que solo se deben extender los efectos de la prescripción a las sociedades que la propusieron y no a los demás integrantes de la Unión Temporal; que el *A quo* le dio efectos de un litisconsorcio necesario cuando se trata de uno facultativo, por tanto, los efectos de la sentencia o la disposición del derecho corre respecto de quienes alegaron la prescripción.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Reparó que, al ser un litisconsorcio facultativo, era suficiente para tramitar el proceso con la presencia de los que fueron notificados concomitantemente con la admisión, esto es, ARIEL SERRANO, CARMELO JOAQUIN ROSALES y el representante legal de la unión temporal el señor TIBER GILDARDO CHAVARRO, quien lo hacía en nombre de toda la unión, entendiéndose que los socios a quienes representaba estarían notificados por conducta concluyente.

Sostuvo que, las uniones temporales, pese a carecer de personería jurídica, están facultadas para comparecer a los procesos, en todo caso conservando la independencia entre cada uno de sus miembros; así las cosas, los integrantes de los consorcios o uniones temporales no tienen que conformar un litisconsorcio necesario para concurrir a los procesos, sino que lo pueden hacer por medio de los representantes que hayan designado para todos los efectos que emanen de sus contratos.

Indicó que la inoperatividad procesal fue producto del error del despacho y de la parte demandada VIAS Y ESTRUCTURAS LTDA y RG INGENIERIA LTDA, estas últimas quienes de mala fe, trataron de eludir con el pasar del tiempo la notificaciones judiciales para provocar el fenómeno de la prescripción; siendo el error del juez de instancia por un lado haber admitido la demanda el 30 de agosto de 2010, y cuando ya había transcurrido más de 1 año, declara probada la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario, debiendo haber advertido desde la admisión que la unión no era susceptible de ser demandada por no ser persona jurídica; por otro lado, el otorgarle a las demás demandadas que no propusieron tal exceptiva de prescripción los efectos como si lo hubieran hecho, no pudiéndose hacer tal y como lo prevé el artículo 282 C.G.P.

En los términos del artículo 40 de la Ley 712 de 2001, por auto de 6 de septiembre de 2017, se corrió traslado para que las partes alegaran de conclusión; el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS, replicó el recurso de apelación, indicando que los integrantes de la UNIÓN TEMPORAL CRGS PITALITO están inmersos en la figura jurídica del litisconsorcio necesario y

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



las relaciones jurídicas sustanciales sobre las cuales debe pronunciarse el juez no pueden ser fraccionadas.

Por otro lado, afirmó que, de no llegar a adoptarse tal tesis, igualmente las pretensiones del demandante no están llamadas a prosperar, pues se probó el pago de los salarios y prestaciones, estando en presencia de un cobro de lo no debido.

El demandado ARIEL SERRANO GONZÁLEZ, afirmó encontrarse probado el fenómeno de la prescripción; al tiempo, aclaró que en ningún momento las demandadas eludieron el trámite de la notificación, habiendo tenido la oportunidad el abogado del demandante de solicitar ante Cámara de Comercio un certificado de existencia y representación legal de las sociedades vinculadas, constatando las direcciones de notificación judicial.

Sostuvo que el *a quo* de una forma garantista y para no menoscabar los derechos del trabajador, corrigió el yerro ordenando integrar a la demanda a miembros restantes de la unión temporal.

Finalmente expuso, que de llegar a considerarse que el fenómeno de la prescripción no lo cobija, el demandante no concurrió a la audiencia de conciliación ni presentó excusa válida para justificar su inasistencia, motivo por el cual se deben presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión y las excepciones de mérito propuestas.

CONSIDERACIONES

Por ser esta Sala competente como superior funcional del Juez que profirió la sentencia, y hallarse cumplidos los presupuestos procesales, sin encontrar causal de nulidad que invalide lo actuado, se pronunciará decisión de fondo.

Problema jurídico.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



¿Corresponde a la Sala determinar si se equivocó la juez de primera instancia al declarar probada la enervante de prescripción o si por el contrario le asiste razón al apelante y las acreencias laborales no se encuentran cobijadas por este fenómeno?

Para resolver el anterior problema, deberá la Sala desarrollar el tema de la capacidad de las uniones temporales y los consorcios para ser parte y comparecer al proceso.

- Capacidad de las uniones temporales y los consorcios.

Recordemos que las uniones temporales y los consorcios son figuras jurídicas concebidas en el artículo 7 de la ley 80 de 1993, que se constituyen cuando dos o más personas en forma conjunta se unen para presentar una propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. Lo anterior significa, que *“Las uniones temporales, así como los consorcios, son alianzas estratégicas entre organizaciones de contratistas o empresariales que buscan aumentar su competitividad empleando sus recursos y fuerzas técnicas, económicas y financieras para la realización de proyectos de contratación altamente especializados o intensivos en capital, y en el cual se preserva la autonomía jurídica de los sujetos asociados” (sic)¹.*

La jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia adoctrinó que estas organizaciones empresariales no configuraban una nueva persona jurídica respecto de los miembros que la integraban, siendo ello así, señaló *“no son sujetos procesales que puedan responder válidamente por obligaciones a su cargo, por lo que las responsabilidades que en la ejecución de la obra se susciten, son a cargo de las personas que las integran” (sic)²*; en ese mismo sentido, la sentencia No. 35043 enseñó que *“no obstante que tienen responsabilidad solidaria, (...) cuando concurren al proceso (...) se debe integrar litisconsorcio necesario por activa o por pasiva según corresponda con*

¹ SL676 de 2021

² Rad. 24426, del 11 de febrero de 2009

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



*todos y cada uno de los unidos temporalmente” (sic)*³, postura reiterada en sentencias como la STC20455-2017 y SL3403-2019; entendiendo la capacidad procesal como aquella facultad de disponer de los derechos y responder por las obligaciones, interviniendo por sí mismo y sin que medie representación o autorización alguna; y como capacidad para ser parte la facultad que tiene una persona para adquirir derechos y obligaciones, esto es, ser sujeto de relaciones jurídicas, de modo tal que en palabras de la Corte, estas agrupaciones carecían de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso.

Sin embargo, en la más reciente sentencia SL676 de 2021, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ante un nuevo estudio, consideró pertinente modificar el precedente jurisprudencial que hasta ese entonces estaba vigente, para en su lugar considerar que:

*“las uniones temporales y consorcios sí tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso a través de su representante legal, y sin que deba constituirse un litisconsorcio necesario con cada uno de sus integrantes, y en esa medida pueden responder por las obligaciones de sus trabajadores, así como cada uno de sus miembros solidariamente” (sic)*⁴.

En el caso concreto y para desatar el reparo elevado por el demandante, la Sala analizará las siguientes piezas procesales.

A folio 17 del cuaderno 1, obra auto admisorio de la demanda de 30 de agosto de 2010, en el que se ordena correr traslado a las demandadas Unión Temporal CRGS Pitalito representada legalmente por Tiber Gildardo Chavarro y cuyos integrantes eran los señores Carmelo Joaquín Rosales Amell, Ariel Serrano y Tiber Gildardo Chavarro; y el Ministerio de Transporte e Instituto Nacional de Vías – INVIAS.

A folio 159 del cuaderno 1, obra acta de audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de 24 de noviembre de 2011, donde se observa que el *A quo* declaró probada la excepción previa propuesta por el Instituto Nacional de Vías – INVIAS

³ Rad. 35043, del 24 de noviembre de 2009

⁴ SL676 de 2021

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



denominada falta de integración del litisconsorcio necesario y dispuso que la acción debía entenderse dirigida en contra de La UNIÓN TEMPORAL CRGS PITALITO, integrada por CARMELO ROSALES AMELL, RG INGENIERIA LTDA, VIAS Y ESTRUCTURAS LTDA y ARIEL SERRANO GONZALEZ, unión representada por el señor TIBER GILDARDO CHAVARRO e INVIAS, ordenando la vinculación de las dos sociedades. Decisión que fue recurrida por el apoderado de las demandadas.

A folio 15 del cuaderno 2 del Tribunal, obra proveído de 30 de marzo de 2012 que resolvió el recurso de alzada propuesto en la diligencia descrita en el párrafo anterior, confirmando el auto recurrido; en el entendido que si una unión temporal debe comparecer a un proceso como demandante o demandada cada uno de sus integrantes debe hacerlo de manera individual integrando un litisconsorcio necesario.

Conforme lo anterior, no se le puede endilgar al *A quo* error, pues en el caso *Sub examine* la decisión que adoptó al ordenar la vinculación de las sociedades que integraban la unión temporal, que fue confirmada por este Tribunal, estuvo arraigada en argumentos basados en la jurisprudencia vigente para la época, esto es, aplicando el procedimiento establecido legal y jurisprudencialmente para el asunto, en tanto que, la postura impartida por el máximo órgano de la Jurisdicción Ordinaria en la materia hasta ese entonces, era la integración de un litisconsorcio necesario con todos y cada uno de los integrantes del consorcio o unión temporal.

Aunque la Sala no desconoce la nueva postura de la jurisprudencia laboral vista en sentencia SL676 de 2021, explicada en párrafos anteriores, resulta importante invocar la sentencia STL 4220 de 2021 de la misma Sala de Casación Laboral en instancia constitucional, en la que señaló que en lo que tiene que ver con la aplicabilidad del precedente jurisprudencial “(...) *la jurisprudencia es la aplicable al momento en que se profiera la decisión y no la que impere al momento de presentarse la demanda vigente*” (*sic*), al momento en que se tomó la decisión de primera instancia se hizo conforme la jurisprudencia actual para la época.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Bajo esos derroteros, el primer reparo no tiene vocación de prosperidad, entendiéndose entonces que en el presente asunto se está ante un litisconsorcio necesario, sin que pueda esta sentencia adecuar o remediar tal situación conforme la jurisprudencia actual, pues ello implicaría modificar la calidad en la que fueron convocados los demandados y en consecuencia el trámite adelantado por el juzgado de primer grado, el cual no se encuentra viciado de nulidad.

- De la prescripción de los derechos laborales

Sobre el particular recordemos que la demanda ordinaria laboral se interpuso en vigencia del artículo 90 del C.P.C modificado por el artículo 10 de la Ley 794 de 2003, hoy artículo 94 C.G.P. que señaló que;

“ARTÍCULO 90. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

La notificación del auto admisorio de la demanda en procesos contenciosos de conocimiento produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, si no se hubiere efectuado antes.

Si fueren varios los demandados y existiere entre ellos litisconsorcio facultativo, los efectos de la notificación a los que se refiere este artículo, se surtirán para cada uno separadamente, salvo norma sustancial o procesal en contrario. Si el litisconsorcio fuere necesario será indispensable la notificación a todos ellos para que se surtan dichos efectos” (sic)

Es importante recordar, que la prescripción es un modo de adquirir las cosas o bienes, o extinguir las acciones y derechos, ya sea por haber poseído tales cosas o por no haber ejercido dichas acciones o derechos durante un determinado tiempo. Frente al tema, se trae a colación lo expresado por la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL4222 de 2017, reiterado en la SL1397 de 2021, en la que precisó;

“la prescripción extintiva es una institución del ordenamiento jurídico tendiente a dar estabilidad, firmeza, certidumbre y carácter definitivo a los derechos, propósito que no se logra si no se cumplen con estrictez y justeza

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



los marcos normativos que la regulan, pues de otro modo el resultado producido por su indebida aplicación o su erróneo entendimiento no habrá de ser la seguridad jurídica perseguida por el legislador, sino, cosa bien distinta, la justificada insatisfacción social derivada de la pérdida de oportunidades y derechos que un proceder de tal entidad conlleva.

Esta última es una de las más cardinales razones para que la jurisprudencia y la doctrina consideren que la prescripción extintiva no sea un instituto de interpretación amplia o extensiva, sino todo lo contrario, de interpretación estricta o ‘restrictiva’, predicamento que debe aplicarse con mayor énfasis en el derecho del trabajo, por no estar fundado dicho instituto en este específico campo del derecho en razones últimas de justicia, sino en específicas necesidades de seguridad jurídica” (sic)

En aplicación de lo previsto en el artículo 145 del estatuto procesal laboral, la interrupción de la prescripción se puede dar por vía judicial o mediante la presentación de la demanda que prevé el artículo 90 del C.P.C hoy artículo 94 del C.G.P., condicionada a que la notificación del auto admisorio al demandado se produzca dentro del año siguiente de la notificación de esa providencia a la parte demandante, superado ese lapso tal efecto sólo se surtirá con la notificación al accionado, así lo precisó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias SL2532 de 2018 y SL4627 de 2019.

Claro lo anterior, se tiene que la demanda se presentó el 26 de agosto de 2010 según acta de reparto visible a folio 1, admitiéndose el 30 de agosto del mismo año; al no gestionar el interesado la notificación de los encartados, se archivaron las diligencias por inactividad el 5 de febrero de 2013 (f.º 192), reactivándose a petición del convocante el 15 de julio siguiente (f.º 216), y notificándose a VIAS Y ESTRUCTURAS LTDA el 16 de junio de 2014 y finalmente a RG INGENIERIA LTDA el 26 de mayo de 2016, últimas entidades vinculadas al proceso por hacer parte del consorcio demandado; por lo que es claro que operó el fenómeno prescriptivo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C.P.C. hoy 94 C.G.P.

Y es que recordemos que, recae en cabeza del demandante realizar las gestiones de manera diligente para lograr la notificación o enteramiento del proceso a todos los demandados; frente a este tema, la Corte hizo el siguiente pronunciamiento a través de la sentencia CSJ SL3693-2017 “*esta Sala de la Corte ha precisado que a pesar de que los despachos judiciales son los encargados de*

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



adelantar el proceso ordinario laboral de manera eficaz y que, en términos generales, en el interior del mismo todas las actuaciones están sometidas al principio de gratuidad, las partes tienen ciertas cargas procesales que redundan en su propio beneficio, como es el caso de la notificación del auto admisorio de la demanda” (sic).

También tiene establecido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que el plazo concedido por el legislador, no opera de forma automática, esto es, no se da por el simple conteo de términos o por el mero pasar del tiempo, pues *“de acuerdo con el principio de interpretación conforme que ha de orientar en todo caso la interpretación de la ley según el art. 4 de la Constitución, el juzgador debe evaluar si la tardanza en la notificación obedeció a la conducta negligente del actor o si, por el contrario, tuvo que ver con el proceder del despacho judicial o el de la demandada” (sic)*⁵

Ciertamente en el caso *sub examine*, tal presupuesto no se cumple, pues la tardanza en la notificación a las sociedades que fueron vinculadas en providencia de 24 de noviembre de 2011 fue por culpa imputable al demandante, en la medida que, tal y como se expuso, no cumplió con las cargas procesales, dejando pasar más de 22 meses desde el auto que ordenó integrar el litisconsorcio y más de 3 años desde el admisorio de la demanda.

Valga anotar que como ya se mencionó, se está ante un litisconsorcio necesario de los integrantes de la unión temporal CRGS Pitalito, por lo que para determinar si la demanda interrumpe el término de prescripción era indispensable la notificación de todos y cada uno de ellos⁶ dentro del término previsto por el legislador; de lo contrario, esta consecuencia solo se generará con la data de la notificación de los accionados y en este asunto, aunque los demás integrantes de la unión temporal no propusieron la excepción de prescripción, si lo hicieron las sociedades VIAS Y ESTRUCTURAS LTDA y RG INGENIERIA LTDA, las cuales fueron notificadas respectivamente el 16 de junio de 2014 y el 26 de mayo de 2016, fecha esta última en la que se logró interrumpir finalmente la prescripción.

⁵ SL3788 de 2020

⁶ Artículo 90 C.P.C hoy artículo 94 C.G.P

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Sin embargo, para ese momento ya se encontraba ampliamente superado el término trienal de que trata el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo discurrido, encuentra la Sala que la juzgadora de primer grado no incurrió en los errores que se le endilgan, pues a partir de los supuestos fácticos que determinaron su decisión, la no oportuna notificación del auto admisorio a todos y cada uno de los demandados se dio por negligencia del apoderado del demandante.

Los anteriores fundamentos son suficientes para desestimar el recurso de apelación interpuesto por el demandante como quiera que no se logró interrumpir el término de prescripción indicado en los artículos 151 del C.P.T.S.S. y el 488 del C.S.T.

COSTAS

Conforme el numeral 1 del artículo 365 del CGP, se condenará en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada, por no haber prosperado el recurso de apelación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, *“administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley”*,

RESUELVE

PRIMERO: **CONFIRMAR** la sentencia 4 de agosto de 2017, proferida por el Juez Tercero Laboral del Circuito de Neiva.

SEGUNDO: **CONDENAR** en costas de esta instancia a la parte demandante y a favor de la parte demandada.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TERCERO: **DEVOLVER**, ejecutoriada la presente decisión, el proceso al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Firmado Por:

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

ENASHEILLA POLANIA GOMEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

GILMA LETICIA PARADA PULIDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e45d85a1dd40ae716dc8f12c9f1fc6715de824af7b44e75c36033c5b0968b8e

Documento generado en 13/07/2021 04:17:08 PM